

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONAL 96/2020**

**ACTOR: MUNICIPIO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA,
ESTADO DE SONORA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veinte.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión** y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora, impugna lo siguiente.

“1. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ

1.-DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.

a) **LA (sic) APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL DECRETO DECRETO (sic) POR EL QUE LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA EMITE LAS DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS ESPECÍFICOS PARA LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2020, ASÍ COMO ALGUNAS OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS AL INTERVALO ENTRE LA CONTINGENCIA SANITARIA EPIDEMIOLÓGICA Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA EL ESTADO DE SONORA y se reclama Todas (sic) las consecuencias y actos posteriores que se deriven de la aplicación del referido decreto” (sic). Se tuvo conocimiento y se publicó en el boletín oficial el día diez de junio del año en curso (...).**

2.- (sic) **DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.** El refrendo de la Ley citada en el punto que antecede y de la autoridad marcada como responsable.

4. (sic) **DEL DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA.** La publicación del decreto de fecha 25 de marzo de la anualidad, publicación especial

5. **DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE SONORA.** La aplicación y ejecución, del decreto por sí o por conducto de sus subordinados, de las disposiciones legales del refrendo, todos los oficios, actos, y/o resoluciones que sirvieron como antecedente directo para la emisión de los actos reclamados en los párrafos que preceden.”.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“(...) para que sea posible la concesión de la medida suspensiva por parte del Ministro instructor del procedimiento, ente demandado se abstenga de Acceso a Fondos de Contingencia. Para que no acceda a los recursos federales correspondientes, particularmente al Fondo para la Prevención y Atención de las Emergencias que exista o llegue a existir, así como en transferencia, reasignación, ampliaciones de recursos y utilización de recursos en Fideicomiso y no se autoriza al Secretario de Hacienda para que transfiera, reasigne o amplíe

los montos originales asignados a programas en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020 a efecto de priorizar la atención de la pandemia COVID-19 y la reactivación económica. (...).”

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y las características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia de rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las

medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar que se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones establecidas en el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Cabe advertir que el Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora, impugna de manera destacada en su escrito de demanda el *“Decreto por el que la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora emite las disposiciones para la implementación de los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, así como algunas otras disposiciones relacionadas al intervalo entre la contingencia sanitaria epidemiológica y la reactivación económica para el Estado de Sonora.”*, publicado en el Boletín Oficial de la entidad el diez de junio de dos mil veinte.

Además, de la lectura integral de la demanda y sus anexos se advierte que la parte actora solicita la suspensión para que el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda de la entidad, se abstenga de transferir, reasignar o ampliar los montos originales asignados a programas en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, así como realizar fideicomisos y tener acceso a los recursos federales, particularmente al Fondo para la Prevención y Atención de las Emergencias que exista o llegue a existir, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio, letra D y E, del Decreto antes referido, que a la letra establecen:

“ARTÍCULO SEXTO.- Continuarán vigentes mientras se encuentre la etapa de intervalo entre la contingencia sanitaria epidemiológica y la reactivación económica las siguientes disposiciones, las que deberán ser observadas e interpretadas conforme al semáforo emitido por la Secretaría de Salud Federal, los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de Actividades Económicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, el presente Decreto, así como por las determinaciones que en su caso adopte el Consejo General de Salud, el Consejo de Salud del Estado y las secretarías de salud federal o estatal:

D. Acceso a Fondos de Contingencia.

Seguirán realizándose las solicitudes para acceder a los recursos federales correspondientes, particularmente al Fondo para la Prevención y Atención de las Emergencias que exista o llegue a existir, así como a medicamentos, insumos, equipamiento médico o cualquier otra necesidad o requerimiento para poder atender debidamente la pandemia ocasionada por el coronavirus COVID-19.

E. Transferencia, reasignación, ampliaciones de recursos y utilización de recursos en Fideicomisos.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 19 Bis de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, se autoriza al Secretario de Hacienda para que transfiera, reasigne o amplíe los montos originales asignados a programas en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020 a efecto de priorizar la atención de la pandemia COVID-19 y la reactivación económica.”.

De los artículos que anteceden, se establece que el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora podrá transferir, reasignar o ampliar los montos originales asignados al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte; los fideicomisos en los cuales el Gobierno del Estado forme parte podrán destinar recursos para priorizar la atención de la pandemia COVID-19, así como la reactivación económica en la entidad; lo cual evidencia que, de concederse la suspensión, podría afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, por lo que atendiendo a las características del caso y a la naturaleza del acto impugnado y, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del referido Decreto, **no procede conceder la suspensión solicitada, en virtud de que se actualiza una de las prohibiciones contenidas en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.**

Sirven de apoyo a la anterior determinación, las tesis de rubros y textos siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DEBE NEGARSE CUANDO SE ACTUALICE UNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A LA SOBERANÍA DE UN ESTADO.

La finalidad con la que se solicita la suspensión no puede ser tomada en cuenta por arriba de las prohibiciones que establece la ley para conceder la suspensión, esto es, para concederse la suspensión de los actos demandados es necesario que no se actualice ninguno de los supuestos que señala el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional (“La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante”), con independencia de los fines loables y de buena fe que se persigan al solicitarla, y si en el caso concreto se actualiza uno de esos supuestos, la finalidad que se persiga al solicitar la suspensión no evita la existencia de aquél.”

En efecto, la finalidad del decreto reclamado consiste, esencialmente, en autorizar un reajuste en la programación presupuestal de los recursos previstos para ser ejercidos durante el presente año con el fin de ministrar mayores recursos para prevenir y combatir los riesgos provocados por la epidemia mundial del COVID-19, medidas que, sin prejuzgar su constitucionalidad, resulta improcedente paralizar su ejecución, pues podría afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudiera llegar a obtener el municipio actor, cuya población, inclusive, también se encuentra en peligro de ser afectada por la falta de presupuesto para reforzar los servicios de atención y de otros aspectos relativos para contener el avance de tal problema de salud pública.

Por otra parte, también **procede negar la suspensión en los términos solicitados por el promovente**, toda vez que, aun cuando el Decreto impugnado no se denomina ni se expide como una ley, lo cierto es que materialmente y por sus efectos goza de las características propias de aquélla, al constituir normas de carácter **abstracto, general e impersonal**, pues se refieren a un número indeterminable o indeterminado de casos y su permanencia no se agota con su aplicación, de ahí que es susceptible de generar efectos cuantas veces se actualicen los supuestos normativos comprendidos en éste; de manera que **no es posible paralizar sus efectos, ya que la prohibición de conceder la medida cautelar en esos casos tiene como finalidad evitar que las normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria general o existencia específica**, siendo aplicables las tesis, por analogía, de rubros y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO DEBE OTORGARSE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SI SON MATERIALMENTE LEGISLATIVOS.

Tomando en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las controversias constitucionales la suspensión no debe otorgarse respecto de normas generales, cuando en un juicio de esa naturaleza se controvierta un acto formalmente administrativo, en atención a que éstos pueden ser materialmente legislativos, es decir, que trasciendan a la esfera de los gobernados como lo hacen las leyes, por estar dirigidas a un número indeterminado de ellos, para resolver sobre la pertinencia

de suspender sus efectos debe verificarse si participa de las características de los actos materialmente legislativos: 1. generalidad, 2. permanencia, y 3. abstracción, toda vez que para que un acto formalmente administrativo tenga la naturaleza de una norma general es necesario que con su emisión cree, modifique, extinga o regule situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, que son las características distintivas de una ley, así como que sólo pueda ser derogado o abrogado por normas posteriores de superior o igual jerarquía que así lo declaren expresamente o que contengan disposiciones total o parcialmente incompatibles con las anteriores.”

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO EXPEDIDO POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REÚNA LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD PROPIAS DE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL.

De lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que el jefe de Gobierno del Distrito Federal está facultado para promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que emita la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos, que deberán ser refrendados por el secretario que corresponda según la materia de que se trate. Ahora bien, aun cuando formalmente los acuerdos que emita el Ejecutivo Local tienen la naturaleza de actos administrativos y no de leyes, en razón del órgano del que emanan, lo cierto es que materialmente pueden gozar de las características de una norma general, como son: generalidad, abstracción y obligatoriedad. En congruencia con lo anterior, se concluye que si en una controversia constitucional se impugna un acuerdo expedido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el citado artículo 122 constitucional, en el cual se advierten los atributos característicos de una norma general, es improcedente decretar la suspensión que respecto de él se solicite, en virtud de la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en el sentido de no concederla cuando la controversia indicada se hubiera planteado respecto de normas generales.”

Por tanto, en virtud de que no se solicita la medida cautelar respecto de algún acto concreto de aplicación del Decreto impugnado, en el caso, se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, que a la letra indica:

“Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”.

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez,

eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”.

Cabe advertir, que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas** y, se insiste, el promovente no solicita la suspensión respecto de algún acto concreto, individualizado o particular del Decreto que se impugna respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión del Decreto en sí mismo, por lo que no existe materia respecto de la que pueda decretarse la medida cautelar.

Por lo que, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora, en la presente controversia constitucional.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria, así como el Punto Segundo, numerales 2 y 5 del Acuerdo General **12/2020**, de veintinueve de junio de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo, artículos 1, 3, 9 y Tercero Transitorio, del referido Acuerdo General **8/2020**

Notifíquese. Por lista, por oficio y en sus residencias oficiales, respectivamente, al Poder Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Sonora.

En ese orden de ideas, derivado del esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, **remítase la versión digitalizada del presente**

acuerdo, de manera directa, al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Sonora, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 558/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de julio de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 96/2020, promovida por el Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora. Conste.

EGM/KATD 1

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2020T01:31:34Z / 08/07/2020T20:31:34-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		7e 9f 02 b1 11 b1 18 dc b4 29 68 a9 03 be 5e 60 c8 ce 28 6e ad a9 27 9e 39 a7 f5 47 97 19 62 68 a5 a9 36 97 2d 7f fc 6d 12 c6 5f 6c ef d8 84 14 f3 4e 93 f9 51 1c f3 89 b1 13 19 ad a3 74 89 e6 85 59 47 aa 7b 48 7e 62 c9 73 75 1d 45 38 e1 2e 4a 0f 1f 3a 77 96 18 7e 5f b8 c9 04 ab 4d 48 21 de 3a 90 9b 24 dc 65 39 2e 99 03 7f c0 f7 13 52 e7 25 fc 0e 76 98 ca d5 db 5d 85 4b c1 33 b6 6b 8e cb 26 a7 9c b1 af bb cd 0a 22 57 ef 0c 93 89 a7 6d a0 0f f7 cc 1f fd 7b 06 18 64 56 47 3a 96 ee 6c 70 2e ee 44 6c 3d fa d2 1e b9 cd 7c e3 d0 eb 61 45 20 fe 71 ba ae 9c 9f d8 6f fe 43 5e 2a c3 94 19 b2 e8 4e 4e 8b ce 9e f3 37 5d 46 38 b0 65 47 83 03 c1 b9 db a7 cb 0d c9 70 12 c3 64 2c a4 35 d0 24 e4 79 0f fa cc 9b 71 00 ad aa 72 5e 9d 8d 40 5e d3 58 9b b5 73 29 50 54 6b d0 2c 4a			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2020T01:31:35Z / 08/07/2020T20:31:35-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2020T01:31:34Z / 08/07/2020T20:31:34-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3227192			
	Datos estampillados	EADF4C17AF060C55911340437C49430ED9217877			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2020T00:54:06Z / 08/07/2020T19:54:06-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		1e f1 8b 55 8e 9d a1 47 a9 20 84 59 f8 af 4f 40 c9 df 59 6b 4c 30 04 0e 76 ce 51 99 e3 45 f0 6f 7e c8 fe 0d 69 95 9f e2 1f 74 48 4a c5 07 ef 3e 0a 8b ba f4 a4 50 9a 59 1c 76 12 f4 2e ef ae 3b 48 da 34 95 56 6f c7 8c 14 4e 3e a4 e4 6b 5b 76 6f 50 9c f6 d0 6a bb e4 01 44 43 c4 07 a6 be d6 e3 ea a1 fe ac 1f 05 cb 36 9f 6b 62 12 39 8c 0a ca 54 4e 9a c7 48 d0 d4 67 cc 75 ed 1f d8 ef 3e f0 c6 de 13 08 b7 da e5 ba dd 66 1f 08 e5 bd 86 5a 64 49 8b ea de 5b b3 1e 9c 35 76 03 19 6d 9e ef 50 e4 a0 43 26 44 ee b3 c3 db 0b c2 92 56 60 ff b7 8b 00 01 c1 08 62 94 7d 69 b6 73 fb c2 26 aa 9e 41 99 bc 4f c6 dd e5 ef 04 1f c6 96 00 cd b3 29 76 46 c7 4d 04 0d 22 48 73 7b b6 c4 2a 64 8e 40 35 b5 df 1f ca 92 44 86 71 62 d7 7a e6 e4 66 16 bd 57 f2 0d c1 99 14 8a a2 7d 40 c5 93 93			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2020T00:54:07Z / 08/07/2020T19:54:07-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2020T00:54:06Z / 08/07/2020T19:54:06-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3227076			
	Datos estampillados	87B4BE4F6A4EEEA343198F70A41F6FBB59283744			